

ORD N° 51 /

ANT.: Su presentación de fecha 31.08.2010.

MAT.: Solicita emisión de certificado que indica.

Providencia, 16.02.2011.

DE : DIRECTOR REGIONAL

A : SR. XXXXXX
RUT N°yyyyyyy
zzzzzzz, Las Condes.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que solicita la emisión de un certificado dirigido a la sociedad Compañía de Seguros de Vida ZZZZZZZ S.A., en el que conste que en las declaraciones de renta efectuadas por usted, correspondientes a los A.T. 2003, 2005, 2006, 2008 y 2009, no se hizo uso de rebaja por concepto de Ahorro Provisional Voluntario (APV) y que, en consecuencia, no aplique el impuesto único de tasa 15% que afecta los retiros de dichos ahorros.

2.- Indica en su presentación que efectuó depósitos por concepto de APV en la compañía referida por los A.T. 2003, 2005, 2006, 2008 y 2009, no habiendo considerado dichos montos en sus declaraciones de renta correspondientes a los periodos individualizados, en razón de haberse enterado de que no cumplía con todos los requisitos legales para hacer uso de los beneficios tributarios a que puede accederse con ocasión de la realización de APV. Agrega que en la evaluación de otras alternativas de ahorro, ha pretendido retirar los fondos invertidos en APV, encontrándose con la sorpresa de que dicho retiro se encontraría afecto al impuesto único de tasa 15%, monto que debe retener la compañía administradora de los fondos.

3.- De acuerdo a lo anterior y en conocimiento de lo dispuesto por este Servicio en sus Ordinarios N°6524 de 2003 y N°4662 de 2004, solicita se emita el certificado requerido, para efectos de que la compañía administradora no aplique el impuesto único de tasa 15% que afecta los retiros de dichos ahorros.

4.- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42 bis de la Ley de la Renta establece que los contribuyentes del artículo 42 N°1 del mismo cuerpo legal, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo previsto en el número 2 del título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo, o bien reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, del D.L. 824, de 1974, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada, de las definidas en la letra p) del artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador.

5.- El inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 del mismo cuerpo legal, también podrán deducir los ahorros previsionales a que se refiere el artículo 42 bis de la ley precitada, siempre y cuando, reúnan las condiciones establecidas en los N°s. 3 y 4 de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los ahorros previsionales sean retirados, tales contribuyentes queden afectos al impuesto único establecido en dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes opten por alguno de los regímenes tributarios por ahorro previsional que contempla el citado artículo 42 bis de la Ley de la Renta, manifiesten expresamente su voluntad de acogerse a algunos de ellos en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.

6.- Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el N°6 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, también podrán acogerse al régimen establecido en dicho artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31 del mismo cuerpo legal, a saber, los contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones por los sueldos empresariales asignados o pagados, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

7.- En relación a lo expuesto y según lo dispuesto por el inciso primero N°3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, en caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

8.- De acuerdo a lo anterior, el inciso 2° del artículo 42 bis de la Ley de la Renta dispone que las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso referido en el numeral anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Renta y servirá de abono al impuesto único determinado.

9.- De conformidad a lo dispuesto en la Circular 51, de 12.09.2008, de este Servicio, y lo establecido por el N°4 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes al momento de incorporarse al sistema de ahorro que establece dicho artículo, deben manifestar en forma expresa a la AFP o a la institución autorizada, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Superintendencias del ramo, a cuál de los regímenes tributarios que contiene dicho precepto legal desean acoger sus ahorros previsionales. Las AFP o las instituciones autorizadas deben dejar constancia de la voluntad antes indicada en los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas, y mantenerla vigente y actualizada permanentemente, siendo aplicable esta exigencia tanto para las personas que efectúen el Ahorro Previsional por intermedio del empleador, como para aquellos que lo realizan directamente en la AFP o en las demás instituciones autorizadas.

En este sentido, las respectivas AFP o Instituciones autorizadas, deben informar anualmente respecto de los montos de ahorro previsional y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

10.- En cumplimiento de la norma legal antes citada, este Servicio emitió la Resolución N° 19 de 2009, en la que se dispone que las instituciones señaladas deberán certificar a sus ahorrantes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la información relativa a los depósitos y retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley mencionada, utilizando para tales efectos el Modelo de Certificado N°24.

Asimismo, en dicha Resolución se instruyó que las mismas instituciones deberán informar a este Servicio a través de la Declaración Jurada N° 1899, denominada "Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las Normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta", los antecedentes sobre los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de Certificado N°24 y a los empleadores mediante el Modelo de Certificado N°30.

11.- De acuerdo a lo expuesto, la obligación de retener el impuesto único de 15% que afecta a las instituciones que administran los recursos de ahorro previsional voluntario, respecto de los retiros que se efectúen de dichos fondos, se encuentra establecida por ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 bis, inciso primero N°3, de la Ley de la Renta, no contemplando el mandato legal aludido excepciones en las que se autorice expresamente a las instituciones referidas a abstenerse de retener en casos determinados.

12.- En este sentido, no es posible acceder a lo solicitado en cuanto a la emisión del certificado requerido para efectos de que la institución administradora de los recursos invertidos por usted en APV, no aplique el impuesto único de tasa 15% que afecta los retiros de dichos ahorros, en tanto dicha solicitud excede las facultades que la ley confiere al suscrito.

13.- Sin perjuicio de lo anterior y respecto de lo instruido por este Servicio en los pronunciamientos que alude en su presentación y además en los Oficios N°2.731 de 2007, N°830 de 2008 y N°1.296 de 2010, frente a consultas diversas respecto del tratamiento tributario de los retiros anticipados de Ahorro Previsional Voluntario (antes de jubilarse) que son efectuados por personas que no utilizaron el

beneficio tributario por no tener derecho a él o por haber sobrepasado los límites; cabe hacer presente que se ha señalado que los retiros de fondos previsionales no destinados a mejorar o anticipar la pensión, en la medida que se acredite que el titular de los fondos no es contribuyente del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta y/o que tales fondos no fueron deducidos en su oportunidad de la base imponible del impuesto de segunda categoría, no deben ser afectados con el impuesto a que se refiere el artículo 42 bis inciso primero N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, especificando además que el procedimiento para recuperar el impuesto único pagado indebidamente, es el previsto en el artículo 126 del Código Tributario.

Saluda atentamente a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL